

CIRCULAR N.º 622

SANTIAGO, 13 de septiembre de 1978

**IMPORTE INSTRUCCIONES PARA LA APLICACION DEL DECRETO LEY N.º 2.329-8-SEP-78- M. DE H.-D.O. N.º 30.162-9-SEP-1978. QUE CONCEDE BONIFICACION ESPECIAL A LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LOS SECTORES PUBLICO Y PRIVADO**

En el Diario Oficial del 9 de septiembre de 1978, se ha publicado el decreto ley N.º 2.329, que dispone el otorgamiento de una bonificación especial a los trabajadores de los sectores público y privado y a los beneficiarios de subsidios y pensiones.

A fin de asegurar la oportuna y correcta concesión de la bonificación especial contemplada en dicho decreto ley, esta Superintendencia estima necesario impartir las siguientes instrucciones:

**1) MONTO Y CARACTERISTICAS DEL BENEFICIO**

La bonificación especial consiste en el pago, por una sola vez y dentro del mes en curso, de un monto básico de \$ 184,18 por cada beneficiario y de un incremento de la misma cantidad por cada persona por la cual perciba asignación familiar el beneficiario o por el hecho de percibir asignación maternal.

Este beneficio no constituye remuneración, ni renta, por lo que no está afecto a deducciones por concepto de cotizaciones o tributos.

Los trabajadores que laboren algunos días en el mes o cumplan jornada parcial de trabajo sólo tendrán derecho a percibir el monto básico y los incrementos de la bonificación especial en proporción a los días efectivamente trabajados en el mes de agosto de 1978 o a la jornada parcial cumplida en ese mes, según el caso.

Para los efectos de pagar la bonificación a los pensionados, no se requiere resolución ministerial que autorice el pago, ni requerimiento del interesado.

**2) BENEFICIARIOS**

Tienen derecho a la bonificación especial los trabajadores de los sectores público y privado, los beneficiarios de subsidios, a excepción de los acogidos al Plan de Empleo Mínimo, y los beneficiarios de pensiones de regímenes previsionales.

En lo que se refiere a los trabajadores, cabe señalar que los trabajadores marítimos eventuales y discontinuos, conocidos como "pincheros", tienen derecho a bonificación especial según modalidades particulares que contempla el artículo 6.º del decreto ley N.º 2.329 y que los empleados de casas particulares sólo tienen derecho a los incrementos de la bonificación especial.

Respecto de los pensionados, el cuerpo legal citado precisa que la bonificación corresponde completa a cada uno de los beneficiarios de pensiones de sobrevivencia. Tales beneficiarios, sin embargo, no pueden causar derecho a incremento de la bonificación que corresponda a la persona que perciba asignación familiar por ellos.

Si una persona distinta del trabajador, pensionado o subsidiado percibe las asignaciones familiares a que éste tiene derecho, el o los incrementos de la bonificación deberán ser pagados directamente a aquella persona.

Para determinar la calidad en que se percibirá el beneficio habrá que atender a aquella que se haya tenido al 9 de septiembre de 1978, fecha en que entró en vigencia el decreto ley en examen. Así, un trabajador que a esa fecha se encontraba acogido a subsidio, percibirá la bonificación en cuanto subsidiado, con prescindencia de la duración que haya tenido o tenga el subsidio respectivo.

### 3) ENTIDADES OBLIGADAS AL PAGO

Las entidades y empresas de los sectores público y privado están obligadas a pagar a sus trabajadores el monto básico y los incrementos de la bonificación especial. Por su parte, las entidades que pagan los subsidios deben pagar la bonificación especial a sus respectivos subsidiados. No obstante, el decreto ley en análisis ha previsto la situación que se presenta en materia de subsidios por incapacidad laboral, en la cual la entidad pagadora del subsidio no paga las asignaciones familiares. Por ello, se dispone que en estos casos el monto básico será pagado por la entidad que paga el subsidio y los incrementos serán pagados por la institución de previsión que paga las respectivas asignaciones familiares. Finalmente, corresponde a las instituciones de previsión respectivas pagar el beneficio a los titulares de pensiones.

Ninguna persona puede percibir más de una bonificación. Así, si se trata de trabajadores que a la vez son pensionados, sólo les corresponderá percibir la bonificación en esta última calidad. En cambio, si se trata de titulares de dos o más pensiones, la bonificación será pagada por aquella institución que pague la pensión de mayor monto, salvo que el pensionado tenga acreditadas en otra institución de previsión sus cargas familiares, en cuyo caso corresponderá a esta última pagar la bonificación total.

### 4) FINANCIAMIENTO

El monto básico de la bonificación debe ser financiado por las entidades y empresas obligadas a su pago con cargo a sus propios recursos. Los incrementos, en cambio, serán de cargo del Fondo Unico de Prestaciones Familiares establecido en el Decreto Ley N.º 307, de 1974.

Respecto de esto último, cabe señalar que las entidades y empresas empleadoras deberán compensar los incrementos pagados a sus trabajadores descontándolos de las cotizaciones que deben enterar al Fondo Unico de Prestaciones Familiares dentro de los diez primeros días del mes de octubre próximo.

Por su parte, las entidades que paguen los incrementos de la bonificación a los pensionados y subsidiados deben compensarlos descontándolos de los aportes que deben efectuar al Fondo Unico de Prestaciones Familiares en el mes de octubre de 1978. Si tales aportes resultaren insuficientes, la Superintendencia pondrá a disposición de la respectiva Institución las cantidades necesarias para cubrir la diferencia.

Las entidades que administran el Sistema Unico de Prestaciones Familiares y operan directamente con el Fondo Unico de Prestaciones Familiares que carezcan de disponibilidades para solventar el pago inmediato de los incrementos de la bonificación podrán disponer de los aportes que deben efectuar a dicho Fondo en el mes de septiembre en curso o bien, en caso necesario, solicitar a esta Superintendencia la provisión de las cantidades necesarias a ese efecto.

## 5) FISCALIZACION Y SANCIONES

Las dudas y dificultades que, tanto en el sector público como privado, pudieren suscitarse en lo relativo al otorgamiento de los incrementos de la bonificación especial deberán ser resueltas, sin ulterior recurso, por la Superintendencia de Seguridad Social.

En el caso de los beneficiarios de pensiones de regímenes previsionales, la percepción indebida de la bonificación especial será sancionada imponiendo al infractor la obligación de restituir doblada la suma percibida en exceso. Esta sanción será aplicada por esta Superintendencia.

Ruego a Ud., dar difusión a estas instrucciones entre los funcionarios encargados del otorgamiento de la bonificación especial.

Saluda atentamente a Ud.,



RICARDO SCHMIDT PETERS  
SUPERINTENDENTE